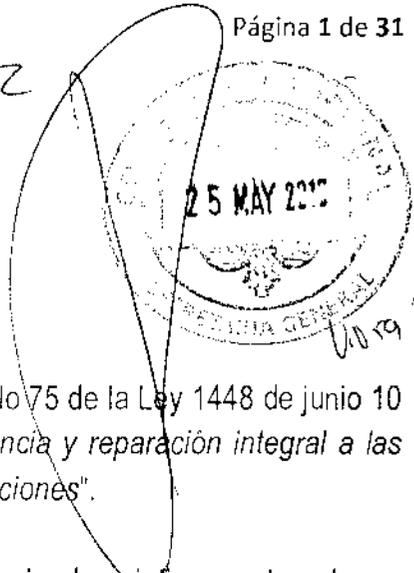


D-11472
OK

0037



HONORABLES
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 75 de la Ley 1448 de junio 10 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

GERARDO VEGA MEDINA identificado como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio y representación, y en calidad de representante legal de LA FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS identificada con NIT. 811034746-4, de conformidad con los Artículos 40 numeral 6° y 241 numeral 4° de la Constitución Política y el Decreto 2067 de 1991, me dirijo al despacho con el fin de interponer ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD, contra la parte o extracto de la norma que indica "cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación" contenida en el artículo 75 de la Ley 1448 de junio 10 de 2011, que señala "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo", porque vulnera los Derechos Fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia de las víctimas del conflicto, el Debido Proceso, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, a la Restitución de Tierras, a la Justicia, Verdad, Reparación Integral y Garantía de no Re-victimización.

DISPOSICIÓN NORMATIVA ACUSADA

Ley 1448 de Junio 10 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" Publicada en el Diario Oficial 48096 de junio 10 de 2011. Congreso de la Republica de Colombia.

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Calle 33 No 78-45 of. 30
PBX (57+4) 414 35 7

Medellín > Colombia > SurAmerica
Twitter > @forjandofuturos

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La parte o extracto de la norma demandada vulnera los mandatos constitucionales que se encuentran en la Constitución Política de Colombia en las siguientes normas:

PREAMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.



Calle 33 No 78-45 of. 3C
PBX (57+4) 414 35 7

Medellin > Colombia > SurAmerica
Twitter > @forjandofuturos

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Artículo 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



Calle 33 No 78-45 of. 30
PBX (57+4) 414 35 7

Medellín > Colombia > SurAmerica
Twitter > @forjandofuturos

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Declaración Americana de los Derechos del Hombre

Artículo 2. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo 18. Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Convención Americana de los Derechos Humanos



Calle 33 No 78-45 of. 30
PBX (57+4) 414 35 7

Medellin > Colombia > SurAmerica
Twitter > @forjandofuturos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o principios Joinet

Principio 33. Derechos y deberes nacidos de la obligación de reparar. Toda violación de los derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación en favor de la víctima, de sus parientes o compañeros que implica, por parte del Estado, el deber de reparar y la facultad de dirigirse contra el autor.

Principio 34 - Procedimiento del recurso de reparación. Sea por la vía penal, civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, conforme a las restricciones previstas por el principio 24; las



Calle 33 No 78-45 of. 30
PBX (57+4) 414 35 7

Medellin > Colombia > SurAmerica
Twitter > @forjandofuturos

víctimas han de poder, en el ejercicio de ese recurso, beneficiarse de protección contra la intimidación y las represalias.

El ejercicio del derecho a reparación incluye el acceso a los procedimientos internacionales aplicables.

Principio 36. Campo de aplicación del derecho a reparación. El derecho a reparación debe cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por la víctima; éstos comprenden, de una parte, las medidas individuales relativas al derecho a restitución, a indemnización y a readaptación y, de otra parte, las medidas de satisfacción de sentido general, tales como las previstas por el conjunto de principios y directivas fundamentales concernientes al derecho a reparación (ver el párrafo 41 del presente documento).

En el caso de desapariciones forzadas, una vez dilucidada la suerte de la persona desaparecida, su familia tiene el derecho imprescriptible de ser informada y, en caso de muerte, el cuerpo le debe ser restituido después de su identificación y de que los autores hayan sido identificados, perseguidos o juzgados de que se haya establecido la identidad de los autores o se los haya encausado.

La declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o Principios Deng.

Principio 1.

1. Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

2. Estos Principios no afectarán a la responsabilidad penal del individuo con arreglo al derecho internacional, en particular en relación con el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La



Calle 33 No 78-45 of. 30
PBX (57+4) 414 35 7

Medellin > Colombia > SurAmerica
Twitter > @forjandofuturos

observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 3

1. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.

Principio 4.

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 21.

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- (a) Expolio;
- (b) Ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- (c) Utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- (d) Actos de represalia; y
- (e) Destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la



Calle 33 No 78-45 of. 3C
PBX (57+4) 414 35 7

Medellín > Colombia > SurAmerica
Twitter > @forjandofuturos

reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Principio 30.

Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias internacionales y a otros órganos competentes, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o principios Pinheiro.

Principio 1. Alcance y aplicación

1.2 Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado (en lo sucesivo, "refugiados y desplazados"), a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron.

Principio 2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio

2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.



Calle 33 No 78-45 of. 3C
PBX (57+4) 414 35 7

Medellin > Colombia > SurAmerica
Twitter > @forjandofuturos

Principio 3. El derecho a la no discriminación

3.1. Toda persona tiene derecho a que se la proteja de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social.

3.2. Los Estados velarán por que la discriminación de facto y de jure por los motivos mencionados esté prohibida y por que todas las personas, incluidos los refugiados y desplazados, sean consideradas iguales ante la ley.

Principio 7. El derecho al disfrute pacífico de los bienes

7.2. Los Estados sólo podrán subordinar el uso y el disfrute pacífico de los bienes al interés público, y con sujeción a las condiciones previstas en la legislación y en los principios generales del derecho internacional. Siempre que sea posible, el "interés de la sociedad" debe entenderse restringido de forma que conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute de los bienes.

Principio 10. El derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad

10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.

10.2. Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales.

Principio 11. Compatibilidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas.

11.1. Los Estados deben garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, y que en ellos se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad.

Principio 13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución

13. 1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución.



Calle 33 No 78-45 of. 3C
PBX (57+4) 414 35 7

#Medellin > Colombia > SurAmerica
Twitter > @forjandofuturos

13.2 Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos.

Principio 18. Medidas legislativas

18.1. Los Estados deben velar por que el derecho de los refugiados y desplazados a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio se reconozca como un componente esencial del Estado de Derecho.

Los Estados deben garantizar el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio adoptando todas las medidas legislativas necesarias, incluida la aprobación, la modificación, la reforma o la revocación de las leyes, los reglamentos o las prácticas pertinentes. Los Estados deben establecer un marco jurídico para la protección del derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio que sea claro y coherente y, cuando proceda, que esté unificado en una sola ley.

18.2. Los Estados deben velar por que en las leyes pertinentes se indique claramente quiénes son las personas o grupos afectados que tienen derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio, muy en particular los refugiados y desplazados. Los reclamantes subsidiarios también deben ser reconocidos, incluidos los familiares que viviesen con el reclamante principal en el momento del desplazamiento, las esposas, los convivientes, las personas dependientes, los herederos legales y toda otra persona con derecho reclamar en las mismas condiciones que los reclamantes principales.

18.3. Los Estados deben garantizar que la legislación nacional relativa a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio sea coherente con el derecho interno y compatible con los acuerdos pertinentes en vigor, como los acuerdos de paz y de repatriación voluntaria, en la medida en que dichos acuerdos sean compatibles a su vez con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas.

Principio 19: La prohibición de leyes arbitrarias y discriminatorias.

19.1. Los Estados no deben aprobar ni aplicar leyes que menoscaben el proceso de restitución, como leyes de abandono o prescripción arbitrarias, discriminatorias o injustas por alguna otra razón.

19.2. Los Estados deben adoptar de inmediato medidas para revocar las leyes injustas o arbitrarias y las que produzcan algún otro efecto discriminatorio respecto del disfrute del derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, así como proporcionar recursos jurídicos a quienes hasta entonces se hayan visto injustamente perjudicados por la aplicación de dichas leyes.

Principio 21: Indemnización



Calle 33 No 78-45 of. 3C
PBX (57+4) 414 35 7

Medellin > Colombia > SurAmerica
Twitter > @forjandofuturos

21.2 Los Estados deben velar por que, como norma, la restitución sólo se considere de hecho imposible en circunstancias excepcionales, concretamente cuando las viviendas, las tierras o el patrimonio hayan sido destruidos o ya no existan, según determine un tribunal independiente e imparcial. Incluso en esas circunstancias, el titular de los derechos sobre la vivienda, las tierras o el patrimonio debe tener la opción de reparar o reconstruir dichos bienes cuando sea posible. En algunas situaciones, una combinación de indemnización y restitución puede ser el medio más apropiado de aplicar la justicia restitutiva y ofrece recurso.

COMPETENCIA

Es la Honorable Corte Constitucional la Entidad competente para conocer de la presente demanda pues esta se dirige contra una norma de rango legal, que es la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el artículo 241 numeral 4° de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN

1. Vulneración del derecho a la igualdad por discriminar a algunas víctimas explotadoras de predios baldíos.

La Ley 1448 de junio 10 de 2011 establece el marco normativo para que las víctimas del conflicto obtengan una reparación integral que incluya la restitución de tierras para aquellas personas que tuvieron que abandonar sus predios o fueron despojados; para estos últimos, se estableció un procedimiento especial administrativo y Judicial en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (en adelante Unidad de Restitución) y de los Jueces y Magistrados Civiles Especializados en Restitución de Tierras (en adelante Jueces de Tierras)¹.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras tiene bajo su responsabilidad el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante Registro de Tierras)², entre tanto los Jueces y Magistrados determinarán si procede la restitución de un predio o eventualmente una compensación³, para lo cual se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad consistente en que la víctima solicitante de restitución se encuentra incluida en el Registro de Tierras con un bien inmueble, aspecto que fue declarado exequible por esta alta Corporación Constitucional en la Sentencia C 715 de 2012.

Así mismo, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 determina quienes son las personas que tienen derecho a los beneficios de la restitución de tierras, limitando la población a las víctimas que al momento de los hechos de violencia tuviesen la condición de propietarios,

¹ Ley 1448 de 2011, Título IV Capítulo II y siguientes

² Ley 1448 de 2011 Artículo 76

³ Ley 1448 de 2011 Artículo 79



Calle 33 No 78-45 of. 3C
PBX (57+4) 414 35 7

Medellín > Colombia > SurAmerica
Twitter > @forjandofuturos

poseedores y explotadores de baldíos, estos últimos además deben haber ejercido ocupación sobre bienes "cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación". Es decir, que las personas que fueron despojadas o que tuvieron que abandonar sus predios en el marco del conflicto armado y que no cumplan con los requisitos para ser adjudicatarios o beneficiarios de ley, son tratados con desigualdad y discriminación de manera injustificada, pues no podrán acceder a ninguna medida de reparación vinculada al predio (ni siquiera la compensación); ello sin importar que ejercieron explotación del baldío por un término de tiempo, que sufrieron un daño y que los hechos se enmarcan en el conflicto interno que originaron el mismo, ocurrieron después de enero del año 1991. De manera que no importa que cumplan con los demás requisitos de ley 1448 de 2011, pero ante el incumplimiento de un requisito formal⁴ que impide la adjudicación de los predios, no tendrán derecho a ser reparados integralmente.

Esta circunstancia atenta flagrantemente contra la igualdad, precepto constitucional que en el ordenamiento jurídico colombiano cumple tres roles: como valor, como Principio y como Derecho Fundamental. Como Valor implica el cumplimiento de los fines del Estado por todas las autoridades creadoras del derecho y en especial del Legislador; como Principio, la igualdad es consagrada como una norma de mayor eficacia con cumplimiento inmediato por parte del Legislador o del Juez; y como derecho, establece la prohibición de discriminación y la obligación del Estado de ejercer acciones que impliquen tratos favorables para grupos de especial protección, teniendo en cuenta la aplicación de privilegios para personas que se encuentran en situaciones desiguales con relación a otra población⁵.

Entre tanto, la alta Corporación ha entendido que la igualdad no protege ningún ámbito concreto de las actividades humanas, a diferencia de Derechos Fundamentales como la educación o la libertad, sino que puede ser exigible ante un trato diferenciado, razón por la cual, su característica más importante es la del carácter relacional⁶. Lo anterior implica ineludiblemente realizar un test de igualdad para determinar si efectivamente existe o no vulneración de este precepto constitucional. Así lo ha indicado la Corte Constitucional:

"4.4.3. Dado su carácter relacional, en el contexto de la acción pública de inconstitucionalidad la igualdad requiere de una comparación entre dos regímenes jurídicos. Esta comparación no se extiende a todo el contenido del régimen, sino que se centra en los aspectos que son relevantes para analizar el trato diferente y su finalidad. El análisis de la igualdad da lugar a un juicio tripartito, pues involucra el examen del precepto demandado, la revisión del precepto respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado y la consideración del propio principio de igualdad. La complejidad de este juicio no puede reducirse a revisar la mera adecuación de la norma demandada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que requiere incluir también al otro régimen jurídico que hace las veces de término de la

⁴ Los requisitos de adjudicación de baldíos se encuentran regulados entre otros en la Ley 160 de 1994

⁵ Sentencia C- 239 de 2015

⁶ Sentencias C-818 de 2010 y C-250 de 2012.



Calle 33 No 78-45 of. 30
PBX (57+4) 414 35 7

Medellin > Colombia > SurAmerica
Twitter > @forjandofuturos

comparación. Ante tal dificultad este tribunal suele emplear herramientas metodológicas como el test de igualdad.

4.4.4. En tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico, aunque su contenido puede aplicarse a múltiples ámbitos del quehacer humano, y no sólo a uno o a algunos de ellos. Este deber ser específico, en su acepción de igualdad de trato, que es la relevante para el asunto sub examine, comporta dos mandatos: (i) el de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) el de dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes.

4.4.5. A partir del grado de semejanza o de identidad, es posible precisar los dos mandatos antedichos en cuatro mandatos más específicos aún, a saber: (i) el de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) el de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presentes similitudes y diferencias, cuando las segundas más relevantes que las primeras⁷.

Ahora bien, aplicados estos preceptos y al alegar la existencia de una vulneración a la igualdad, como ocurre con la expresión demandada, se concluye que no supera un test estricto de igualdad, ello en razón de que el contenido de la norma demandada afecta directamente a víctimas del conflicto que tienen una especial protección, atenta de manera injustificada contra otros preceptos de rango constitucional como el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, la restitución de tierras y la reparación integral. Así mismo, se consagra como norma de prohibición y negación de derechos para aquellas personas que sufrieron un daño con ocasión del conflicto, y que cumplen con los requisitos de temporalidad consagrados en la Ley, pero con el infortunio que explotaban un baldío que por el incumplimiento de unos requisitos formales, no podrá ser adjudicado.

Sobre el test de igualdad, leve, medio y estricto la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

La Corte ya ha señalado que el llamado juicio o test de igualdad es un método de análisis constitucional que se ha empleado para examinar tratamientos distintos establecidos por el legislador en ejercicio de su potestad de configuración y en desarrollo del cual se hacen explícitas las principales cuestiones que estudia la Corte para decidir cuándo un tratamiento diferente es incompatible con el principio de igualdad. Su estructura analítica, es la siguiente: (i) en primer término, el juez constitucional debe establecer si en relación con el criterio de comparación o tertium

⁷ Sentencia C-329 de 2015



comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares; de hallarlas notoriamente distintas, el test no procede; (ii) si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines...

La Corte ha modulado la intensidad del juicio de igualdad, en atención al grado de amplitud de la potestad de configuración normativa de que goza el legislador, que se determina en atención a: (i) la materia regulada; (ii) los principios constitucionales afectados por la forma en que dicha materia fue regulada; y (iii) los grupos de personas perjudicados o beneficiados con el trato diferente. De ahí que se aplique un juicio más estricto cuando el margen de configuración del legislador sea menor y, leve o intermedio, en los casos en que el legislador goce de amplia potestad de configuración normativa. La Corte ha dicho que el test estricto de igualdad procede cuando la norma en cuestión "(i) incorpora una clasificación sospechosa, como ocurre con aquellas que están basadas en las categorías prohibidas para hacer diferenciaciones según lo previsto en el inciso 1° del artículo 13 Superior; (ii) afecta a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, a grupos marginados o a sujetos que gozan de especial protección constitucional; (iii) desconoce prima facie el goce de un derecho constitucional fundamental; o finalmente, (iv) incorpora -sin causa aparente- un privilegio exclusivo para un sector determinado de la población". El test débil, que, por respeto al principio democrático, constituye la regla general, se emplea cuando se establece que el legislador goza de amplia potestad de configuración normativa; y finalmente, la Corte ha señalado que entre los criterios para determinar la procedencia del juicio intermedio, están el hecho de que la norma que produce la diferencia de trato afecta derechos constitucionales no fundamentales o cuando se trata de medidas de acción afirmativa o discriminación inversa⁸.

Así las cosas el extracto normativo demandado no supera este test de igualdad porque discrimina a las víctimas del conflicto que explotaban baldíos y sobre los cuales no se cumplía requisitos formales para ser adjudicatarios, es decir, sobre los cuales la propiedad no se pretendía adquirir por adjudicación.

Ahora bien, para efectos de ilustrar a la Honorable Corte Constitucional, acerca de la discriminación en la que se encuentran estas víctimas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ha expedido recientemente el Decreto 440 del 11 marzo 2016, en el que crea causales que restringen la inclusión en el Registro de Tierras y por ende impiden el acceso a la justicia, precisamente basados en la aplicación del aparte normativo del cual se pretende la inexecutable por medio de esta acción y señala "cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación". Dicho Decreto señala:

⁸ Sentencia C-253A de 2012



"Artículo 1. Modifícanse las siguientes disposiciones del Título 1 de la Parte 15 del Libro del Decreto 1071 de 2015, las cuales quedarán así:

(...)

Artículo 2.15.1.3.5. Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de este última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

En todo caso, siempre que se advierta que quien comparece pretende obtener provecho indebido o ilegal del registro, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Parágrafo. La resolución por medio de la cual se decide no iniciar el estudio formal de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente será susceptible del recurso de reposición.

El solicitante cuyo caso no sea incluido podrá presentarlo nuevamente a consideración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas una vez haya subsanado las razones o motivos por los cuales no fue incluido, si ello fuere posible. En caso que, presentada nuevamente la solicitud, no se subsane lo antes indicado, la solicitud se rechazará de plano. Contra esta última decisión procederá el recurso de reposición."

Artículo 5. Adiciónanse las siguientes disposiciones al Título 2, Capítulo 1, de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015:

(...)

Artículo 2.15.2.1.12. *Improcedencia de la compensación.* Sin perjuicio de las acciones de saneamiento que correspondan a otras autoridades, y con sujeción a lo que prevé la Ley 1448 de 2011 sobre el efecto, la compensación no procederá cuando la solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente verse sobre predios que se enmarquen en las situaciones previstas en los literales a), b), y c) del numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5. del presente decreto". (subrayado propio)

La expedición de este Decreto 440 del 11 marzo 2016 responde precisamente a un afán del Estado de asegurar que las víctimas que han explotado baldíos en zonas de restricciones ambientales, no tengan derecho a la restitución o a una compensación, consolidando de forma reglamentaria la prohibición discriminatoria que se consagro en el aparte normativo demandado, puesto que según esta lógica, si se explotaba un baldío, en este caso ubicado en un zona de protección ambiental, sobre este nunca se podría tener una pretensión de constituirse como propietario, y es precisamente lo que motiva que se excluya el aparte demandado que indica "cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación"..

Otra situación que evidencia la desigualdad y discriminación en la que se encuentran las víctimas que están en las circunstancias previstas en el extracto normativo demandado, se pueden ilustrar en el hecho de que algunas personas que no cumplen con requisitos formales han sido incluidas en el Registro y han obtenido sentencia favorable que ordena la restitución o una compensación, y otras no, para ello se pone de presente como ejemplo la sentencia del 22 de abril de 2014, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio Meta, en esta se discutió sobre la restitución de un predio baldío ubicado en zona de protección ambiental de 15 Hectáreas denominado "Palenque" en el Municipio de El Dorado, Departamento Meta, ocupado por el señor Jacinto Galindo Romero, quien adquirió el predio en mención por medio de un contrato privado de compraventa de mejoras celebrado el 19 de julio de 1994.



Calle 33 No 78-45 of. 3C
PBX (57+4) 414 35 7

Medellín > Colombia > SurAmerica
Twitter > @forjandofuturos

Por medio de esta sentencia se ordenó la restitución material del bien inmueble y la adjudicación a cargo del Incoder y con relación a la protección ambiental especial de la Macarena Ariari Guayabero (AMEM), el Juzgado concluyó lo siguiente:

"(...) el Despacho estima pertinente reiterar que la denominada 'Área de Manejo Especial de la Macarena' se estableció mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en aras de regular las actividades humanas permitidas y no afectar la estabilidad ecológica del territorio.

Conforme al Decreto Ley en cita dentro del mismo se implementó el denominado Distrito de Manejo integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari – Guayabero, en cuya zona No. 1 de Producción se incluyó el Municipio de Cubarral, recuérdese que para la fecha de promulgación del Decreto Ley, el Municipio de El Dorado aún no había sido creado como entidad territorial.

Es así como de acuerdo a lo informado por la CAR, una gran porción del terreno solicitado en restitución, se encuentra establecido como área protegida, de acuerdo a los parámetros ambientales promulgados desde la Carta Política de 1991, en la que se contempla la importancia de la conservación de la diversidad biológica del País. Y con este el desarrollo normativo seguido con el Código de Recursos Naturales – Decreto 2811 de 1974 – que reconoció al ambiente como patrimonio común y estableció responsabilidades para su preservación y manejo; con un único cometido cual es asegurar la conservación de la diversidad biológica y cultural y la producción sostenible de bienes y servicios ambientales indispensables para el desarrollo económico, social y ambiental de la Nación.

Más recientemente, a través de Decreto 2372 de 2010, se reglamentó el Sistema Nacional de Áreas protegidas, en el cual se fijaron las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones, que junto con el CONPES 3680 que incorpora lineamiento para avanzar en un SINAP completo, contribuyen al ordenamiento territorial, al cumplimiento de los objetivos nacionales de la conservación y al desarrollo sostenible en el que está comprometido el país.

Así pues, del concepto dado por CORMACARENA se tiene que un porcentaje el 41% del predio cuenta con la figura de protección ambiental; no obstante para el Despacho esto no constituye óbice para no proceder con la restitución del predio PALENQUE, más si se procederá a restituir la ocupación del predio baldío y ordenar al INCODER su adjudicación, claro está de manera condicionada al respeto y preservación del área protegida, definida como aquella Área que geográficamente ha sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. (Subrayado propio)

Lo anterior implica la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales, así como el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno, con el único objeto de preservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad; además del mantenimiento de su composición, estructura y función, conforme a su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos; y utilización de los componentes de la biodiversidad de un modo que no ocasione su disminución a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

De esta manera el Despacho, insta a las autoridades administrativas ambientales, como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y CORMACARENA, a efectos que previo a la adjudicación del predio por el INCODER, se sirvan aterrizar el plan de manejo ambiental al globo de terreno restituido en particular, de manera tal que se propenda por la conservación de esta zona para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales presentes. En este sentido, de ser necesario, se sirvan, delimitar, alinear, declarar y consecuentemente sustraer la reserva forestal que llegue a albergar ecosistemas estratégicos de acuerdo con los lineamientos establecidos por esa cartera ministerial, además de su correspondiente protocolización en el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 32 del Decreto 2372 de 2010

De igual manera se requiere a la autoridad ambiental, de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.

Lo anterior, sin desconocer la facultad que tiene las autoridades ambientales referentes a la limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alineación, declaración y manejo del área respectiva, y la posibilidad que le asiste para intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente.

Además, de la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondiente a cada caso.

La decisión de restitución, se funda aún más, atendiendo al principio de la confianza legítima, pues aun cuando se trata de predio inmerso en el Distrito de Manejo integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari – Guayabero dentro del marco AMEM, conforme al hecho segundo de la solicitud, al predio se le ha dado una destinación agrícola, cultivándose pan coger, café y chocolate y su producción es el sustento del señor JACINTO GALINDO ROMERO y su núcleo

familiar, situación que configura una expectativa para él, en el sentido que confía en que el uso que le ha dado a su predio, no sea modificado intempestivamente, máxime, si se tiene en cuenta que se vio obligado a abandonar y a desplazarse a causa de la violencia. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (Subrayado propio)

De otra parte, de acuerdo con el concepto de desarrollo sostenible, se puede concluir que es posible la restitución jurídica y material del predio abandonado por el solicitante, toda vez que los derechos y obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política de 1991 giran, conforme al artículo 80 de la Carta, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual en palabras de la Corte Constitucional, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente(...)⁹ "

Por su parte el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio Meta, con Sentencia de noviembre 13 de 2014, Radicado 50001312100120140005000, desestimo las pretensiones de restitución de tierras o compensación, del señor José Tiberio Ortiz Hernandez, sobre el predio baldío denominado "La Roca" ubicado en el Municipio el Dorado del Departamento de Meta, en razón de que se encuentra en un Área de Manejo Especial de la Macarena "AMEM", en el Distrito de manejo integrado "DIM" Ariari Guayabera y Preservación Vertiente Oriental.

De esta manera las sentencias referidas ilustran el nivel de discriminación en el que se encuentran las víctimas del conflicto que no cumplen requisitos formales para que se les adjudique los predios baldíos, al punto en el que en algunos casos se incluye en el registro de tierras despojadas y se restituye, pese a no cumplirse con todos los requisitos formales y en otros casos no, situación que se agrava con las restricción inventada en el Decreto 440 del 11 marzo 2016, antes citado y que se basa precisamente en el aparte normativo demandado que indica que serán beneficiarios los explotadores de baldíos "cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación".

Ahora bien el precepto constitucional de la igualdad, (que se vulnera) también ha sido desarrollado por convenios internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, tal como lo aduce la Corte Constitucional en Sentencia C715 de 2012, en la que se indicó lo siguiente:

⁹ Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio Meta, Sentencia del 22 de abril de 2014 Radicado 50001312100220130014900 Pág. 21 - 23



0058

"Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

De este modo el extracto normativo acusado de inconstitucional viola las normas y convenios internacionales en tanto que estas obligan a que el Estado colombiano respete los derechos de los ciudadanos sin ninguna discriminación, y por lo tanto que se les trate con igualdad y dignidad en sus derechos; así lo expresa la Declaración Universal de los Derecho Humanos (arts. 1, 2, 8, 10), Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. 2) la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 24) y los Principios Deng (principio 1); por lo tanto, el legislador viola estos tratados y convenios internacionales al discriminar de forma injustificada a víctimas del conflicto que siendo explotadoras de baldíos no podrían ser titulares de adjudicación en razón de la ubicación geográfica o el incumplimiento de formalidades, impidiendo incluso la posibilidad de recibir una compensación.

Ahora bien, frente a la vulneración de las normas internacionales sobre la igualdad la Corte Constitucional ha realizado un importante recuento jurisprudencial sobre el tema, en Sentencia C 329 de 2015 en el que se resaltan los siguientes apartes:

"4.4.6.2. Según la reiterada doctrina de la CIDH¹³, la convención "no prohíbe todas las distinciones de trato". Cuando la diferencia de trato es razonable y objetiva, equivale a una mera distinción compatible con la CADH; cuando no lo es, valga decir, cuando resulta de la arbitrariedad, equivale a una discriminación, que es incompatible con la CADH.

¹³ Cítase por la Corte, Reiterada, entre otras en la Sentencia del 6 de agosto de 2008 en el Caso Castañeda Gutman v. Estados Unidos Mexicanos, párrafo 211, y en la Sentencia del 28 de noviembre de 2012 en el Caso Artavia Murillo y otras (Fertilización in vitro) v. Costa Rica, párrafos 285, 438, 439, 440 y 441.

4.4.6.3. Conviene destacar también que, en el Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile¹¹, la CIDH reconoció la igualdad de trato y la no discriminación, la condición de norma de *ius cogens*, en los siguientes términos:

79. Sobre el principio de **igualdad ante la ley** y la no discriminación, la Corte ha señalado¹² que la noción de **igualdad** se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de **igualdad** y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico¹³.

Por todo lo anterior se reitera la vulneración constitucional del aparte demandado del artículo 75 que discrimina a víctimas del conflicto y los excluye como titulares de la acción de restitución, específicamente a los explotadores de baldíos "cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación".

2. Violación del derecho a la justicia por parte del legislador.

El derecho fundamental al debido proceso se materializa con el cumplimiento de una serie de garantías, entre las que se encuentra el acceso a la justicia, el juez natural, el principio de contradicción, la buena fe entre otros. De manera que al restringirse el acceso a la justicia bajo prohibiciones y restricciones injustificadas, como ocurre con la expresión que se demanda, que impide que algunas víctimas puedan materializar la reparación por los daños causados con ocasión del conflicto armado, se vulnera entre otros derechos el debido proceso.

Ahora bien, el aspecto del acceso a la justicia y el derecho a la administración de justicia (que se vulnera), de acuerdo con la Corte Constitucional implica que todas las personas residentes en Colombia puedan acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia para exigir el restablecimiento de sus derechos, sin que el Estado cree talanqueras para ninguna persona¹⁴; así mismo el acceso a la justicia implica que los

¹¹ Citado por la Corte. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafo 79.

¹² Citado por la Corte. Cfr. Opinión Consultiva OC-4/84, *supra* nota 83, párr. 55.

¹³ Citado por la Corte. Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101 y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, *supra* nota 83, párr. 269.

¹⁴ Sentencia T - 283 de 2013



Calle 33 No 78-45 of. 3C
PBX (57+4) 414 35 7

Medellín > Colombia > SurAmérica
Twitter > @forjandofuturos

ciudadanos puedan acudir de forma física y directa ante la Rama Judicial para que se reciban sus demandas, escritos, alegatos etc. y que estos tengan un trámite, también que exista *"posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente"*¹⁵.

En el caso concreto del extracto normativo demandado, sobran los argumentos para indicar que esta norma constitucional (artículo 220 C.P.) es abiertamente vulnerada por el Legislador al establecer que solo tienen derecho a la restitución las víctimas explotadoras de baldíos *"cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación"*, pues no solo discrimina a algunas víctimas, sino que de entrada, cierra la posibilidad de que estas puedan acudir a la rama judicial para reclamar una tutela judicial efectiva creando una regla de prohibición tacita¹⁶ que no se encuentra acorde con la Constitución Política de Colombia.

Esta situación de negación de justicia que discrimina a algunas víctimas del conflicto, como se evidencia en la Ley 1448 de 2011 en el extracto normativo demandado, no es coherente con las ordenes emitidas por esta alta Corporación en el Auto 008 de enero 26 de 2009 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, en el que se estableció la persistencia del estado de cosas inconstitucionales, toda vez que se determinó que se debía replantear la política de tierras en relación a las víctimas del conflicto¹⁷. Lo anterior en razón de que, si bien es cierto que a través de la Ley 1448 de 2011 el Gobierno Nacional y el Legislador ha realizado avances importantes y fundamentales para superar el estado de cosas inconstitucionales, el hecho de discriminar a víctimas del conflicto explotadoras de baldíos, que no cumplen con requisitos formales para constituirse como propietarios, implica que los esfuerzos que se han realizado en esta vía quedan en el mero formalismo, pues no resulta coherente crear todo un aparato institucional administrativo y judicial para restringir derechos de forma discriminatoria de algunas víctimas, negándoles el derecho a la justicia.

Por otro lado al referirse al derecho a la justicia propiamente dicho y del cual se alega la vulneración por parte del extracto normativo demandado, la Corte Constitucional ha establecido que para su materialización se deben cumplir las siguientes reglas:

5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno;

(ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad;

¹⁵ Sentencia - C 543 de 2011,

¹⁶ El Ministerio de Agricultura materializa prohibición expresa en Decreto 440 del 11 marzo 2016.

¹⁷ Auto 008 de enero 26 de 2009 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 Numerales 70-85 y 114



Calle 33 No 78-45 of. 30
PBX (57+4) 414 35 7

Medellin > Colombia > SurAmerica
Twitter > @forjandofuturos

(iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio;

(iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado;

(v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo;

(vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación;

(vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos;

(viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad;

(ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos;

(x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan;

(xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño;

(xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos;

(xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas¹⁸.

De manera que el extracto normativo demandado vulnera el derecho a la justicia por el incumplimiento de los criterios que establece la Corte Constitucional, en tanto que solo se benefician de las políticas de restitución de tierras, las víctimas propietarias, poseedoras y explotadoras de baldíos "cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación" dejando por fuera a las víctimas explotadoras de baldíos que pudieran recibir al menos una compensación por el predio que abandonaron o les fue despojado, si es que este se trata de una finca ubicada en una zona de protección ambiental, para poner un ejemplo. De este modo, los criterios constitucionales del derecho a la justicia que se incumplen son el de la obligación del Estado de luchar contra la impunidad, la de garantizar recursos judiciales efectivos, tutela judicial efectiva, el de respetar el debido proceso, el de garantizar el acceso a la justicia con fines de obtener verdad justicia y reparación.

Por otro lado, en el acápite anterior ya se indicó que el extracto que señala "cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación" contenido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 vulnera los tratados y convenios internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad** en sentido lato con relación al postulado de la igualdad, lo mismo ocurre con la garantía que se debe brindar a las víctimas para obtener protección judicial efectiva. Así lo consagra la Declaración Universal de los Derecho Humanos de DDHH (arts. 8 y 10), la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. 18) la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 8, 24 y 25). Ello por cuanto las víctimas explotadoras de baldíos que no cumplan con la condición que establece el extracto acusado no podrán ni siquiera acceder a unos estrados judiciales para reclamar su derecho constitucional a la restitución. Frente a los parámetros internacionales referidos la Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente:

"Sobre los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos reconocidos y protegidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos esta Corporación ha extraído sus propias conclusiones¹⁹. Para los efectos

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia C - 715 de 2012

¹⁹ Así en la sentencia C-370 de 2006 esta Corporación concluyó:

"4.5.1. Sobre los Estados pesa una obligación de medio de prevenir los atentados contra los derechos humanos internacionalmente protegidos, que implica la adopción de medidas concretas dirigidas a impedir que esos atropellos sucedan. Esta obligación puede ser llamada obligación de prevención.

4.5.2. Además, el Estado tiene un deber de indagación respecto de tales violaciones; ésta es también una obligación de medio y no de resultado; no obstante, si se incumple se origina una situación de tolerancia a la impunidad, que significa el incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de justicia, y su subsiguiente responsabilidad internacional. Esta segunda obligación puede ser llamada obligación de investigación.



Calle 33 No 78-45 of. 3C
PBX (57+4) 414 35 7

Medellín > Colombia > SurAmerica
Twitter > @forjandofuturos

de este estudio, se puede sintetizar que, en relación con el derecho a la justicia, la CIDH ha reiterado en múltiples oportunidades que este derecho implica, de un lado, (i) una obligación de prevención de los atentados y violaciones de derechos humanos, y de otra, (ii) una vez ocurrida la violación, la garantía de acceso a un recurso judicial sencillo y eficaz por parte de las víctimas, lo cual supone a su vez (iii) la obligación de los Estados partes de investigar y esclarecer los hechos ocurridos, así como (iv) la de perseguir y sancionar a los responsables, (v) accionar que debe desarrollarse de manera oficiosa, pronta, efectiva, seria, imparcial y responsable por parte de los Estados. Así mismo, (vi) ha establecido la CIDH que estos recursos judiciales se deben adelantar con respeto del debido proceso, (vii) dentro de un plazo razonable, y (viii) que figuras jurídicas tales como la prescripción penal, la exclusión de la pena o amnistias son incompatibles con graves violaciones de los derechos humanos.

4.5.3. Al derecho de las víctimas a la protección judicial de los derechos humanos, mediante el ejercicio de un "recurso sencillo y eficaz", en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, corresponde el correlativo deber estatal de juzgar y sancionar las violaciones de tales derechos. Este deber puede ser llamado obligación de procesamiento y sanción judicial de los responsables de atentados en contra de los derechos humanos internacionalmente protegidos.

4.5.4. Las obligaciones de investigar, procesar y sancionar judicialmente los graves atentados en contra de los derechos humanos internacionalmente protegidos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, son incompatibles con leyes o disposiciones de cualquier índole que dispongan respecto de estos delitos amnistías, prescripciones o causales excluyentes de responsabilidad. Este tipo de leyes o disposiciones, por conducir a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, conllevan una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y generan la responsabilidad internacional del Estado. Además, por esas mismas razones, tal tipo de leyes "carecen de efectos jurídicos".

4.5.5. El deber estatal de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los autores de graves atropellos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no queda cumplido por el sólo hecho de adelantar el proceso respectivo, sino que exige que este se surta en un "plazo razonable". De otra manera no se satisface el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

4.5.6. La impunidad ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Los Estados están en la obligación de prevenir la impunidad, toda vez que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. En tal virtud están obligados a investigar de oficio los graves atropellos en contra de los derechos humanos, sin dilación y en forma seria, imparcial y efectiva.

4.5.7. La obligación estatal de iniciar ex officio las investigaciones en caso de graves atropellos en contra de los derechos humanos indica que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de su aportación de elementos probatorios.

4.5.8. El hecho de que un Estado atraviese por difíciles circunstancias que dificulten la consecución de la paz, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que es el caso de Colombia, no lo liberan de sus obligaciones en materia de justicia, verdad, reparación y no repetición, que emanan de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.5.9. Las obligaciones de reparación conllevan: (i) en primer lugar, si ello es posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), "la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación"¹⁹; (ii) de no ser posible lo anterior, pueden implicar otra serie de medidas que además de garantizar el respeto a los derechos conculcados, tomadas en conjunto reparen las consecuencias de la infracción; entre ellas cabe la indemnización compensatoria.

4.5.10. El derecho a la verdad implica que en cabeza de las víctimas existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.

4.5.11. El derecho a la verdad implica para los familiares de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

4.5.12. La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos." (Resalta la Sala). Sentencia C-370 de 2006.

Finalmente, (ix) ha insistido la CIDH que todas estas obligaciones se dirigen a cumplir con el deber de los Estados de prevenir y combatir la impunidad, la cual es definida por la Corte como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. En el mismo sentido, (x) ha insistido la Corte en la gravedad de las consecuencias que apareja la impunidad, tales como la repetición crónica de las violaciones y la indefensión de las víctimas y sus familiares".

De lo anterior, es posible concluir que el extracto normativo demandado incurre en una grave vulneración al derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, como expresión del derecho a la justicia, frente a las personas que tienen el derecho a la Restitución de tierras, pues al discriminar a un grupo de víctimas que también abandonaron sus predios o fueron despojados se impide de manera injustificada acceder a la justicia obtener una reparación integral, y por ende que las personas que han sufrido daños no puedan restablecer su calidad de vida con dignidad.

3. Vulneración del derecho fundamental a la Reparación Integral y a la Restitución de Tierras.

El extracto normativo demandado vulnera el derecho a la restitución, comprendido como un mecanismo de reparación y un derecho fundamental en sí mismo; ello por cuanto a que los derechos de las víctimas a la reparación integral²⁰ y a la restitución de tierras²¹ han sido catalogados por esta alta corporación constitucional como fundamentales, pues se derivan del derecho a la paz, de la obligación del Estado a mantener el monopolio de las armas y además se encuentran garantizados por tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y garantizan que los hechos atroces vividos por las víctimas no se vuelvan a repetir²², así lo ha indicado esta alta corporación en Sentencia T 821 de 2007:

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el

²⁰ Corte Constitucional, sentencia SU 253 de 2013

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-085 de 2009

²² Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007

Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

De igual forma esta alta corporación en sentencia C-715 de 2012, determino que los parámetros y estándares constitucionales fijados por esta Corporación para que se materialice el derecho a la reparación, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional, son los siguientes:

(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;

(ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;

(iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;

(iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;

(v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

(vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que

permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;

(vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;

(viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;

(ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;

(x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;

(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

(xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación;

(xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de



Calle 33 No 78-45 of. 3C
PBX (57+4) 414 35 7

Medellin > Colombia > SurAmerica
Twitter > @forjandofuturos

reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos".

0065

También se ha indicado que el derecho a la restitución tiene una conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente del derecho a la reparación integral y a las garantías de no repetición, así lo expresa la alta corporación:

*"Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato"*²³.

De manera que la restitución de tierras se concibe constitucionalmente como expresión de la reparación integral, con el fin de resarcir a las víctimas en todos los derechos vulnerados, por lo tanto al negarse la posibilidad de que una población que ha sufrido daños por el conflicto, y al haberse ocasionado el abandono o despojo de los predios baldíos que no habían sido adjudicados por ausencia de requisitos formales, se constituye en una vulneración a los derechos fundamentales referidos, pues estas personas fueron expulsadas de forma violenta de los bienes baldíos, y en caso de no ocurrir los hechos violentos eventualmente continuarían con la explotación, en cualquier caso el Estado no podría simplemente desalojarlos de su territorio sin reconocerle el tiempo, las mejoras realizadas, el tejido social construido y las inversiones económicas realizadas en ese baldío sobre el cual no se cumplía los requisitos para adjudicarse, razón por la cual las personas que están en esta circunstancia como mínimo tienen derecho a una compensación, de la que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en las sentencias referidas se puede evidenciar que esta alta corporación ha reiterado la integración al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los Principios Joinet, los Principios Deng y los Principios Pinheiros los cuales se vulneran de manera directa con el extracto normativo demandado.

Lo anterior, por cuanto a que los primeros establecen la obligatoriedad para que los Estados establezcan mecanismos y procedimientos asequibles para que todas las víctimas sean

²³ Corte Constitucional Sentencia C- 715 de 2012



Calle 33 No 78-45 of. 30
PBX (57+4) 414 35 7

Medellin > Colombia > SurAmerica
Twitter > @forjandofuturos

reparadas sin ningún tipo de discriminación, los segundos consagran la exigencia de garantía para todas las víctimas, para que presenten sus reclamaciones de forma gratuita y libre de obstáculos, ante un órgano independiente e imparcial, con decisiones justas y oportunas; y los principios Pinheiros señalan entre otros, la obligatoriedad de establecer las condiciones de retorno voluntario bajo un entorno seguro, la prohibición de formular leyes discriminatorias y finalmente, el deber de indemnizar-compensar como último recurso frente a la imposibilidad de entregar materialmente del bien; así lo expresa uno de los principios en mención:

Principio 21: Indemnización

21.2. Los Estados deben velar por que, como norma, la restitución sólo se considere de hecho imposible en circunstancias excepcionales, concretamente cuando las viviendas, las tierras o el patrimonio hayan sido destruidos o ya no existan, según determine un tribunal independiente e imparcial. Incluso en esas circunstancias, el titular de los derechos sobre la vivienda, las tierras o el patrimonio debe tener la opción de reparar o reconstruir dichos bienes cuando sea posible. En algunas situaciones, una combinación de indemnización y restitución puede ser el medio más apropiado de aplicar la justicia restitutiva y ofrece recurso.

De modo que el extracto normativo demandado vulnera el derecho a la restitución de tierras como componente imprescindible de la reparación integral, derechos que han sido reconocidos como fundamentales por esta alta Corporación constitucional. En razón de lo anterior, se violan los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, pues discrimina a víctimas del conflicto impidiéndoles ser titulares de los beneficios de la restitución de las tierras baldías o de una eventual compensación de la que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, ante la imposibilidad de restituir y adjudicar los bienes inmuebles, por el incumplimiento de requisitos formales, o por la existencia de restricciones ambientales.

PETICIONES

- Con fundamento en lo anterior, se le solicita a la Honorable Corte Constitucional declarar inexecutable la parte o extracto de la norma que indica "cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación", contenida en el artículo 75 de la Ley 1448 de junio 10 de 2011, que señala "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo", ya que vulnera el derecho a la justicia, el debido proceso, impidiendo el



Calle 33 No 78-45 of. 30
PBX (57+4) 414 35 7

Medellín > Colombia > SurAmerica
Twitter > @forjandofuturos

acceso a la justicia de las víctimas del conflicto, desconoce el derechos fundamental a la igualdad, a la dignidad humana, a la restitución de tierras y a la reparación integral.

0067

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Ciudad de Medellín en la Calle 33 # 78 – 45 Oficina 302, Teléfono 4143572 extensión 108, Correo electrónico juridica@forjandofuturos.org

De los Honorables Magistrados

Atentamente;


GERARDO VEGA MEDINA
CC. No. 12'270.163 de Medellín.
Representante Legal
Fundación Forjando Futuros



Calle 33 No 78-45 of. 30
PBX (57+4) 414 35 7

Medellin> Colombia> SurAmerica
Twitter> @forjandofuturos